



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002519-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02392-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RISTER GIOVANI FERNÁNDEZ TORIBIO**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (SATCH)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02392-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2021, interpuesto por **RISTER GIOVANI FERNÁNDEZ TORIBIO**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 021-2021/TRANSPARENCIA de fecha 9 de noviembre de 2021, a través de la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (SATCH)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 5 de noviembre de 2021, la cual generó el Expediente N° 2021015699.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico los "(...) *Certificados de posesión de inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, de los siguientes inmuebles, así como su HR y PU:*

- *Calle Mariscal Nieto 263*
- *Calle Francisco Bolognesi 910*
- *Calle Francisco Bolognesi 900 Dpto 974*
- *Calle Mariscal Nieto 222*
- *Calle Saenz Peña 126 Dpto 131*
- *Calle Mariscal Nieto 269*
- *Calle Mariscal Nieto 257*
- *Calle Mariscal Nieto 241*
- *Calle Mariscal Nieto 237*
- *Calle Mariscal Nieto 225*
- *Calle Mariscal Nieto 209*
- *Calle Mariscal Nieto 282*
- *Calle Mariscal Nieto 280*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- *Calle Mariscal Nieto 278*
- *Calle Mariscal Nieto 274*
- *Calle Mariscal Nieto 272*
- *Calle Mariscal Nieto 266*
- *Calle Mariscal Nieto 225 Sub Lote A*
- *Calle Mariscal Nieto 256*
- *Calle Mariscal Nieto 252*
- *Calle Mariscal Nieto 250*
- *Calle Mariscal Nieto 234*
- *Calle Mariscal Nieto 216*
- *Calle Mariscal Nieto 212*
- *Calle Mariscal Nieto 204*
- *Calle Francisco Bolognesi 1032*
- *Calle Francisco Bolognesi 1099*
- *Calle Francisco Bolognesi 1098*
- *Calle Francisco Bolognesi 1082*
- *Calle Francisco Bolognesi 1081*
- *Calle Francisco Bolognesi 1092*
- *Calle Francisco Bolognesi 1094*
- *Calle Francisco Bolognesi 1089*
- *Calle Francisco Bolognesi 1086*
- *Calle Francisco Bolognesi 1049*
- *Calle Francisco Bolognesi 1085*
- *Calle Francisco Bolognesi 1080*
- *Calle Francisco Bolognesi 1078*
- *Calle Francisco Bolognesi 1068*
- *Calle Francisco Bolognesi 1064*
- *Calle Francisco Bolognesi 1060*
- *Calle Francisco Bolognesi 1051*
- *Calle Francisco Bolognesi 1035*
- *Calle Francisco Bolognesi 1026*
- *Calle Francisco Bolognesi 1021*
- *Calle Francisco Bolognesi 1019*
- *Calle Francisco Bolognesi 1015*
- *Pasaje San Martin Ica 105*
- *Calle Domingo F Sarmiento 109*
- *Calle Domingo F Sarmiento 105*
- *Calle 7 de Enero Sur, Mz D Lt 09*
- *Calle Garcilaso de la Vega 951 Dpto 953*
- *Calle Domingo F Sarmiento 278*
- *Calle Domingo F Sarmiento 275*
- *Calle Domingo F Sarmiento 267*
- *Calle Domingo F Sarmiento 265*
- *Calle Domingo F Sarmiento 261*
- *Calle Domingo F Sarmiento 256*
- *Calle Domingo F Sarmiento 231*
- *Calle Domingo F Sarmiento 221*
- *Calle Domingo F Sarmiento 211*

- *Calle Saenz Peña 200 Dpto 230*
- *Pasaje San Martín Ica 185*
- *Pasaje San Martín Ica 180*
- *Pasaje San Martín Ica 170*
- *Pasaje San Martín Ica 165*
- *Pasaje San Martín Ica 159*
- *Pasaje San Martín Ica 155*
- *Pasaje San Martín Ica 150*
- *Pasaje San Martín Ica 145*
- *Pasaje San Martín Ica 140*
- *Pasaje San Martín Ica 135 Mz Sub Lot A*
- *Pasaje San Martín Ica 130*
- *Pasaje San Martín Ica 125*
- *Calle Domingo F Sarmiento 199*
- *Calle Domingo F Sarmiento 193*
- *Calle Domingo F Sarmiento 185*
- *Calle Domingo F Sarmiento 175*
- *Calle Domingo F Sarmiento 157*
- *Calle Domingo F Sarmiento 115*
- *Calle Saenz Peña 135 Dpto 167*
- *Calle Saenz Peña 310 Dpto 314*
- *Calle Saenz Peña 304*
- *Calle Saenz Peña 300*
- *Calle Francisco Bolognesi 1095*
- *Calle Francisco Bolognesi 1091*
- *Calle Francisco Bolognesi 1076*
- *Calle Francisco Bolognesi 1045*
- *Calle Francisco Bolognesi 1031*
- *Calle Francisco Bolognesi 1023*
- *Calle Francisco Bolognesi 974*
- *Calle Francisco Bolognesi 970*
- *Calle Francisco Bolognesi 966*
- *Calle Francisco Bolognesi 950 Dpto 958*
- *Calle Francisco Bolognesi 946*
- *Calle Francisco Bolognesi 940*
- *Calle Francisco Bolognesi 930*
- *Calle Francisco Bolognesi 920*
- *Calle Francisco Bolognesi 912*
- *Calle Francisco Bolognesi 908*
- *Calle Mariscal Nieto 275*
- *Calle Mariscal Nieto 271*
- *Calle Mariscal Nieto 261*
- *Calle Mariscal Nieto 242”.*

A través de la Carta N° 021-2021/TRANSPARENCIA de fecha 9 de noviembre de 2021, la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

“(...)

De su petitorio descrito en el párrafo precedente, se deduce que el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución (art.2, inc.5) en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”.

Sobre el particular, conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece lo siguiente: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

Que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado: “(...) que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como información pública, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (Cir. Sentencia N°02579-2003-HD/TC, fundamento 12).

Que, el numeral 2 del artículo 17 del citado Decreto Supremo 043-2003-PCM dispone lo siguiente: “Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercicio respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, **tributario**, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulado, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

Adicionalmente a ello, de acuerdo a la Reserva Tributaria, que se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, que establece: “tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°. Constituyen excepciones a la reserva tributaria: a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación... b) Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído, resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria...”. En concordancia con el artículo 15-B de la Ley 27927, Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece; “Excepciones al ejercicio

del derecho: Información confidencial: El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:.. 2. La información protegida por el secreto bancario, **tributario**, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que estén regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y lo demás por la legislación pertinente....”.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido por la Constitución, la Ley y el Tribunal Constitucional, y de la verificación del expediente de referencia, donde solicita información de PU y HR de diversas propiedades, no se observa que haya acreditado que su persona cuente con la representación de los contribuyentes para acceder a ella; pues ésta se encuentra referida a información cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno. En efecto, dicha información se vincula directamente con datos de naturaleza económica del titular del predio en mención, por lo que goza de reservas tributaria.

Que, conforme al artículo 2, inciso 5, de la Constitución que busca preservar un aspecto de sus vidas privadas y conservar sus seguridades o integridades. Por esta razón, existe una restricción justificada de dicha información para terceros no autorizados.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en anterior pronunciamiento, ha establecido lo siguiente:

(...)

Mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad (Sentencias 4-2004-PI/TC, 2838-2009-PHD/TC, 831-2010-PHI.VTC entre otras)”.

Por lo tanto, la información solicitada, de los inmuebles indicados en su solicitud, requiriendo el PU y HR de varias propiedades, no puede ser entregada a su persona, por corresponder a información protegida por la Reserva Tributaria que se encuentra regulado en las normas indicadas en el párrafo anterior.

Asimismo, con relación a los certificados de posesión, solicitados, éstos no son emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, sino por la Gerencia de Urbanismo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Fundamento de la denegatoria:

Resultaría una violación la entrega de la información que ha sido obtenida de las Declaraciones Juradas y que tienen carácter confidencial y que la entidad no puede utilizar sino para los fines que le son propios, más aún cuando esta información se encuentra directa e íntimamente vinculada con datos sobre la base imponible, y otros relativos a las operaciones de los deudores tributarios, que por su naturaleza son datos personales protegidos por la reserva tributaria, y por ende, también por el derecho a la intimidad.

Que, cabe recordar que las entidades públicas -tal es el caso del SATCH- solamente se encuentran facultadas para realizar aquellas actividades que por ley expresamente le han sido encomendadas, de conformidad con el principio de legalidad de los actos administrativos. Cabe decir, todos los actos de la administración pública son actos reglados que requieren de la existencia de una ley facultativa; la cual sirve de fundamento para su actuación, siendo que además deben ser concordados con los preceptos constitucionales.

En este sentido, no existe ley alguna que faculte al SATCH brindar información individualizada del contribuyente (siendo en el presente caso los HR y PU de varios inmuebles), y además la misma sería inconstitucional; el cual puede ser sancionado de ser observado por los contribuyentes de dichos predios.

Adicionalmente a ello, la entrega de dichos documentos, puede resultar un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de los datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros.

En este orden de ideas, si bien nadie ignora que en nuestros días el Estado precisa para su adecuado funcionamiento manejar una gran cantidad de información respecto a sus ciudadanos, ésta se encuentra protegida por el deber que tiene la administración de mantener en reserva los datos proporcionados, siendo que su transmisión, cuando no se encuentre dentro de alguna de las excepciones señaladas en este artículo, constituye una flagrante violación al derecho a la intimidad. De esta manera, como se indicó en los párrafos precedentes no es posible la entrega de la información solicitada; pues sería una divulgación ilegítima”.

El 10 de noviembre de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(…)

Tercero-*La información solicitada corresponde a constancias de posesión de posesión y los formatos HR y PU. La entidad solamente ha motivado su decisión solo en el extremo de los HR y PU; sin embargo, incurre en motivación defectuosa AL NO PRONUNCIARSE en el extremo de las constancias de posesión.*

Cuarto-*En efecto, SATCH ha citado diversa doctrina y jurisprudencia para darle la apariencia de motivación a su acto administrativo; empero, lo que realmente está realizando es una clara denegatoria de acceso a la información pública, que pertenece al Principio de Publicidad, al ser la posesión un acto pacífico, continuo y PUBLICO, en el que se comunica a través de diarios de circulación nacional, participan testigos y Notarios Públicos, por lo que es evidente la transgresión a la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia, Ley 27806”.* (Subrayado agregado)

Mediante la Resolución 002380-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 024-2021/TRANSPARENCIA, representada el 25 de noviembre de 2021, la entidad remite a esta instancia *“(…) el expediente presentado por don RISTER GIOVANNI FERNANDEZ TORIBIO, en un total de seis (06) folios. Asimismo indicar que el servicios de Administración Tributaria no es competente para emitir los Certificados de posesión, como lo solicita el administrado”.*

³ Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://virtualsatch.satch.gob.pe/mpv/>, el 22 de noviembre de 2021 a horas 09:12, generándose el Registro N° 2021-154694, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en cuestión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico los certificados de posesión de diversos inmuebles

mencionados en los antecedentes, así como su Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU).

Al respecto, la entidad con Carta N° 021-2021/TRANSPARENCIA ha comunicado al recurrente que la información contenida en la Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) contiene información confidencial protegida por la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario, concordante con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; más aún, cuando esta información se encuentra directa e íntimamente vinculada con datos sobre la base imponible, y otros relativos a las operaciones de los deudores tributarios, que por su naturaleza son datos personales protegidos por la reserva tributaria, y por ende, también por el derecho a la intimidad; asimismo, en cuanto a los certificados de posesión, solicitados, éstos no son emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, sino por la Gerencia de Urbanismo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis alegando que ha solicitado las constancias de posesión de posesión y los formatos de Resumen (HR) y Predio Urbano (PU); pese a ello, la entidad solamente ha motivado su decisión sobre los mencionados formatos; sin embargo, incurre en motivación defectuosa al no pronunciarse en el extremo de las constancias de posesión.

Asimismo, el recurrente añade que la entidad cita diversa doctrina y jurisprudencia para darle la apariencia de motivación a su acto administrativo; empero, lo que realmente está realizando es una clara denegatoria de acceso a la información pública, que pertenece al Principio de Publicidad, al ser la posesión un acto pacífico, continuo y público, en el que se comunica a través de diarios de circulación nacional, participan testigos y Notarios Públicos, por lo que es evidente la transgresión a la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Carta N° 024-2021/TRANSPARENCIA, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud, en un total de seis (06) folios; asimismo, indica que el Servicio de Administración Tributaria no es competente para emitir los certificados de posesión, como lo solicita el administrado.

Sobre el particular, cabe indicar que del recurso de apelación se puede verificar que está dirigido a que este colegiado analice el extremo del petitorio relacionado con la denegatoria de las constancias de posesión de los diversos inmuebles antes mencionados.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la*

información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente y de los descargos elevados a esta instancia, que la entidad ha manifestado que los certificados de posesión no son emitidos por esta última sino por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, puesto que no se trata de una consulta sobre quién es la entidad competente, sino que se está requiriendo la entrega de la documentación, para lo cual solo basta la posesión y el carácter público de lo requerido.

En ese contexto, la respuesta antes descrita no atiende de manera completa la petición del recurrente, ya que si bien la entidad ha mencionado no ser la institución estatal encargada de emitir los certificados de posesión, esta no ha determinado la existencia o no de dichos documentos dentro de su acervo documental, teniendo en cuenta que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia prevé que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

En tal sentido, la entidad deberá proporcionar al solicitante una respuesta clara y precisa respecto de la posesión o no de la información solicitada, así como de su carácter público para efectos de proceder a su entrega, atendiendo a que no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, vale hacer mención lo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito en el párrafo precedente, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que “(…) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)

Ahora bien, si la entidad no se encontrase en posesión de la información solicitada, válidamente deberá reencausar la solicitud hacia la entidad poseedora de la información, situación que deberá ser comunicada al recurrente en el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad proporcionar una respuesta clara y precisa al recurrente, o de ser el caso, reencausar la petición del recurrente respecto al extremo vinculado con las constancias de posesión a la entidad que se encuentra en posesión de la información requerida, conforme los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

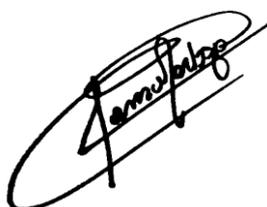
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RISTER GIOVANI FERNÁNDEZ TORIBIO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (SATCH)** proporcione una respuesta clara y precisa al recurrente, otorgando la información pública requerida o, de ser el caso, reencausar la petición del recurrente vinculada a las constancias de posesión a la entidad que se encuentra en posesión de la información requerida e informando al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (SATCH)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el reencauce y puesta en conocimiento de lo señalado a **RISTER GIOVANI FERNÁNDEZ TORIBIO**.

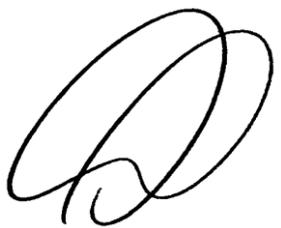
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RISTER GIOVANI FERNÁNDEZ TORIBIO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (SATCH)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

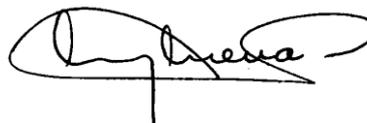
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal
vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.